

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE ENERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
13/2014	<p>IMPEDIMENTO planteado por ***** , albacea de la sucesión a bienes de ***** , para que la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas deje de conocer del incidente de inejecución de sentencia 462/2013.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3A7
254/2013	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	8A15
229/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	16A20
138/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y los Tribunales Colegiados Octavo y Quinto en Materia Administrativa y Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	21A26

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE ENERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

257/2014

CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)

27A29

227/2014

CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)

30A34

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
5 DE ENERO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JUAN N. SILVA MEZA, POR ESTAR
GOZANDO DE VACACIONES, EN VIRTUD
DE HABER INTEGRADO LA COMISIÓN
DE RECESO CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL CATORCE.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, dé cuenta, por favor, con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números 128 ordinaria, 129 solemne, 9 solemne conjunta y solemne número 1, celebradas, respectivamente, el lunes 8, miércoles 10 y jueves 11 de

diciembre de dos mil catorce, así como el viernes dos de enero del año de dos mil quince.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a la consideración de las señoras y señores Ministros los proyectos de acta. Pregunto si en votación económica se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADAS.**

Continúe dando cuenta, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

IMPEDIMENTO 13/2014. PLANTEADO POR *** , ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** , PARA QUE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS DEJE DE CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 462/2013.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR *** , EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA QUEJOSA SUCESIÓN A BIENES DE ***** , PARA QUE LA SEÑORA MINISTRA OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS DEJARA DE CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 462/2013.**

SEGUNDO. EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA RESOLUCIÓN, SE IMPONE MULTA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, el presente asunto corresponde al impedimento número 13/2014, formado con motivo de la así denominada recusación planteada por ***** , albacea de la sucesión a bienes de ***** , para que la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas deje de conocer del incidente de inejecución de sentencia 462/2013.

En el proyecto que se somete a consideración de este Alto Tribunal se propone desechar el impedimento planteado por no

actualizarse los supuestos previstos en los artículos 66 de la anterior Ley de Amparo y 146, fracción II, en relación con la XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues las razones que se esgrimen para demostrarlo radican esencialmente en que en la actuación de la señora Ministra es parcial, pues además de haber conocido de otros asuntos relacionados, pretende que no sea este Tribunal Pleno quien resuelva el incidente de inejecución de sentencia 462/2013, donde fue radicado inicialmente, y sea votado en la Sala de su adscripción, apoyando tal petición en diversos vicios de legalidad que, a su consideración, contiene el proyecto presentado por la señora Ministra.

Es de resaltar, como se señala en los antecedentes relacionados en el considerando segundo de esta propuesta, que en sesión privada de nueve de julio de dos mil catorce, los Ministros integrantes de la Primera Sala acordaron retirar el incidente de inejecución de sentencia 462/2013, para remitirlo a este Tribunal Pleno. En el caso, también se considera que debe imponerse la multa en el término medio aritmético previsto en la ley de la materia. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En este asunto que nos plantea el señor Ministro Pérez Dayán estoy de acuerdo con él; sin embargo, está básicamente tratado con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tenemos un criterio derivado del impedimento 1/2007, con el título: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL

NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” Es decir, lo que básicamente se sostuvo en aquella ocasión es que las causales de improcedencia en el amparo debían regirse por la Ley de Amparo; éste es un criterio, evidentemente, anterior a la nueva legislación de amparo que nos rige, pero creo que se podrían hacer, en caso de que el Tribunal Pleno decidiera mantener el criterio, las adecuaciones correspondientes.

En lo personal, sigo convencido de las razones que se dieron en su momento para hacer de la Ley de Amparo, digamos, la fuente de las causales de impedimento, y creo que el proyecto, en caso de que lo considerara así la mayoría, debiera ajustarse a ese mismo criterio y generar una tesis con la nueva legislación porque el artículo 66, por lo demás, ya no es el que rige la enunciación de los impedimentos.

Ésta sería mi sugerencia, para irle dando también coherencia en este asunto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que sí, con toda razón el señor Ministro Cossío apunta que los artículos y fracciones referidos a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este sentido, no tendrían aplicación, pues es criterio reiterado que en estos casos son particularmente los de la Ley de Amparo los que rigen esta determinante; la única manera, entonces, de referirlos sería, simple y sencillamente, para dar contestación a los argumentos del impedimento que se apoyan precisamente en esos artículos, y si este Honorable Pleno me permite que en la referencia simplemente se diga que no son aplicables, entonces así se

consideraría, tomando precisamente los razonamientos que ha dicho el señor Ministro Cossío.

Y, en esa medida, si también me lo permiten, formularé la tesis correspondiente en donde deje claro, este proyecto, el hecho de que, tratándose de los impedimentos previstos en la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial no rige en tanto éstos son específicos de la materia para lo cual se encuentran diseñados.

Es así como, entonces, sometería a la consideración de este Tribunal Pleno, señor Ministro Presidente, este proyecto con esas modificaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, a consideración de los señores Ministros. ¿Alguna observación adicional? Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que comparto el proyecto que presenta el señor Ministro ponente, solamente tengo una atenta sugerencia: el punto resolutivo habla de que se desecha el impedimento respectivo; sin embargo, en la página veinte, en la conclusión del estudio, se establece que lo procedente es declarar que no es legal el impedimento planteado; yo sugeriría que nos atuviéramos a esta fórmula de establecer que no es legal el impedimento, en lugar de utilizar la figura del desechamiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna observación respecto de la sugerencia del señor Ministro Pardo? Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que sí acepto y agradezco esta observación, y para hacer congruente el texto de los considerandos con su resolutivo, entonces pediría que éstos últimos establecieran que no se califica de legal el impedimento y el segundo que correspondería a la multa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Desde luego, quiero hacer la aclaración que la señora Ministra Olga Sánchez Cordero no participará en la votación de este asunto, obviamente, porque es el impedimento que está planteado, pero someto a la consideración de ustedes el proyecto y pregunto si con las adecuaciones que ha aceptado el señor Ministro ponente se puede aceptar el asunto en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). POR UNANIMIDAD, CON EXCEPCIÓN, DESDE LUEGO, DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO, SE APRUEBA ESTE PROYECTO.**

Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 254/2013.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. HA QUEDADO SIN MATERIA LA PRESENTE
CONTRADICCIÓN DE TESIS 254/2013.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, en el asunto que pongo a consideración de este Tribunal Pleno, que es el que deriva de la denuncia de posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver la facultad de atracción 75/2012 y el establecido por su Segunda Sala al fallar las facultades de atracción 120/2013, 121/2013, 132/2013, 133/2013 y 134/2013.

Señor Ministro Presidente, si no existe inconveniente, haré inicialmente una presentación de los aspectos previos relativos a la competencia del Pleno y a la legitimación del Ministro denunciante, para con posterioridad referirme a las cuestiones relativas a la existencia de la contradicción de criterios

denunciada y a la propuesta que presento, en el sentido de declarar sin materia la misma.

Por lo que hace al primero, segundo y tercer considerando, debo decir que en el proyecto se sostiene la competencia del Tribunal Pleno para resolver la contradicción de criterios por presentarse entre las Salas de este Alto Tribunal.

En el segundo considerando se establece que el Ministro denunciante cuenta con legitimación en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 227, fracción I, de la vigente Ley de Amparo.

En el considerando tercero se reproducen las partes relativas de las ejecutorias que contienen los criterios denunciados en contradicción.

Éstos son, señor Ministro Presidente, los temas procesales que quedan a consideración de este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, a ver los considerandos: primero, competencia; segundo, legitimación; el tercero, respecto de las consideraciones de los criterios en contradicción.

Les pregunto si hay alguna observación, si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADOS.**

Continuamos, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando cuarto del proyecto se destacan los antecedentes relevantes de los asuntos que conocieron las

Salas de este Alto Tribunal así como las consideraciones sustentadas por cada una de ellas, para proponer que sí se configura la contradicción referida, pues la Primera Sala sostuvo, esencialmente, que no era impedimento para ejercer la facultad de atracción de un recurso de reclamación, del conocimiento de un tribunal colegiado de circuito, el hecho de que el artículo 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución, establecieran su procedencia únicamente respecto de los amparos directos y los recursos de revisión, en tanto que la finalidad de dicha figura es la de fijar una facultad genérica tendiente a salvaguardar la uniformidad en el orden jurídico nacional.

En cambio, la Segunda Sala estimó que no resultaba procedente ejercer la facultad de atracción en relación con una reclamación interpuesta en contra de un auto de trámite dictado por el presidente de un tribunal colegiado de circuito, al no contemplarse el caso dentro de los supuestos previstos en el citado numeral constitucional ni en los artículos 84, fracción III, y 182 de la Ley de Amparo que estuvo en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece.

Es así que se propone considerar como punto de contradicción el determinar sobre la procedencia de ejercer o no la facultad de atracción respecto de asuntos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales colegiados de circuito, distintos a los amparos directos y recursos de revisión, aclarándose que, si bien los asuntos que conocieron las Salas se referían concretamente a recursos de reclamación interpuestos en contra de proveídos de trámite de presidentes de tribunales colegiados de circuito que desecharon demandas de amparo y amparo adhesivo se considera que el punto de contradicción no debe limitarse a ese recurso, pues los razonamientos de las Salas comprenden

cualquier asunto distinto de los referidos, susceptibles de ser atraídos o no desde la consideración de una u otra de las Salas. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay observaciones en relación con este punto?

Me permito hacer una discrepancia en este sentido, en cuanto a que se trata de hacer una contradicción de tesis no sólo respecto de los recursos de reclamación, sino incluir también los recursos de queja. Con todo respeto, no considero que sería la cuestión incluir en la argumentación el recurso de queja, sino limitarnos a la cuestión del recurso de reclamación, que es el que se está planteando básicamente en los tribunales colegiados.

De esta manera, yo estaría de acuerdo, desde luego, en que existe la contradicción, pero sólo para determinar si procede la atracción, tratándose de recursos de reclamación.

Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Tengo exactamente ese mismo planteamiento, creo que habría que reflexionar dado que son dos medios diferentes con características diferentes, y los tribunales en pugna resolvieron precisamente sobre el recurso de reclamación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más tiene observaciones? Señor Ministro ponente, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí, señor Ministro Presidente, atiendo las consideraciones que han hecho tanto usted como el señor Ministro Franco González Salas.

Debo sólo apuntar que esto particularmente me convence en la medida en que, como ustedes lo verán al momento de que dé esta lectura en el siguiente considerando, se expresa que la Segunda Sala ha abandonado el criterio.

Lo sostuve de esa manera, simple y sencillamente, porque si bien, como aquí apuntan, los temas concernientes al caso concreto derivaban de recursos de reclamación, ambas Salas fueron coincidentes: la Primera, en un origen, y la Segunda, ya en una reflexión posterior, que esto no sólo se limitaba a los recursos de reclamación, sino se dijo: cualquier otro asunto que incumba a la importancia de la decisión que se puede tomar por este Alto Tribunal.

En esa medida, parecería que, si bien el origen de cada uno de estos asuntos tuvo que ver con una reclamación, las consideraciones específicas que llevaron a establecer que no se debe limitar literalmente al contenido de la disposición constitucional, para sólo atraer ese tipo de asuntos, implicaba el reconocer que cualquier asunto, espero yo, que se había inicialmente propuesto esta circunstancia; esto es, que no sólo se redujera al recurso de reclamación como caso concreto que se resolvió por ambas Salas, sino porque los razonamientos de ambas Salas, inicialmente, repito, la Primera Sala, y luego con posterioridad la Segunda Sala, era que cualquier asunto, pero creo que para facilitar la discusión principalmente, por el resultado que viene, si es que éste así es aceptado, debo limitar al punto concreto: recursos de reclamación.

Si me permiten, modificaré, entonces, el proyecto para atender que el punto en contradicción sólo radica si es o no susceptible de ser atraído un asunto en donde se cuestiona un auto de

Presidencia de un tribunal colegiado, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta que hace el señor Ministro ponente, nada más que, si va a fijarse el punto de contradicción de manera específica, tratándose de recursos de reclamación, decir que el abandono de criterio de la Segunda Sala fue en el sentido de que no fue solamente en ese aspecto, sino en todos, que fue el espíritu que motivó el proyecto que nos está presentando, porque en realidad, recordarán que cuando esto se discutió en la Sala, lo que nosotros habíamos mencionado era que ya habíamos atraído algunos recursos de reclamación, como fue, por ejemplo, el de la reforma constitucional.

Entonces, sobre esa base se dijo: “realmente el criterio está abandonado porque ya no lo reducimos exclusivamente a asuntos de fondo, como se venía haciendo con anterioridad”; claro, se dio esto en una discusión de un recurso de queja, pero era que, en ese momento, la Sala ampliaba la procedencia de la atracción a cualquier otro tipo de asunto, siempre y cuando hubiera importancia y trascendencia.

Entonces, sobre esa base, estaría de acuerdo con lo que le arreglara, pero dejando ver el abandono de criterio en este sentido. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Para facilitar la decisión de este punto en concreto, quisiera recordar que estamos específicamente en el punto de contradicción. Si así me lo permitieran, lo limitaría al recurso de reclamación, dejando, desde luego, los razonamientos que se contienen en el siguiente considerando, que son a los que específicamente se refiere la señora Ministra Luna, porque precisamente las dos Salas, como insistía yo, en su reflexión, no se limitaron sólo al recurso de reclamación que era el que tenían en el papel en ese momento, sino lo hicieron extensivo.

De suerte que, si así me lo permite la señora Ministra Luna, tratando de recoger su inquietud, el siguiente considerando, anticipadamente diría, lo dejaría exactamente como viene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar la votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada en el considerando cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO ESTE ASUNTO POR LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.

Gracias.

Señor Ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. El señor secretario nos acaba de decir que queda aprobado en cuanto al considerando cuarto, me parece que también esto, después de entender lo que aquí se discutió, implicaría el quinto, esto es, la explicación de por qué se quedó sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cuarto y quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 229/2014.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS PLANTEADA, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo, ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, la presente contradicción de tesis fue promovida por el Procurador General de la República, entre los criterios sustentados por la Primera Sala de este Tribunal, al resolver la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción 93/2013 y el criterio emitido por la Segunda Sala de esta propia Suprema Corte en la resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 374/2013.

La denuncia de contradicción se radicó en el Tribunal Pleno bajo el número 229/2014, y fue turnado a mi ponencia para su estudio y resolución.

El proyecto que se somete a su consideración expone que no existe contradicción de criterios, pues si bien los asuntos sometidos a la jurisdicción de ambas Salas tuvieron relación con

una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer de un recurso de revisión fiscal, en el caso de la Segunda Sala; y en el de la Primera Sala, de dos recursos de revisión fiscal y del recurso de revisión adhesiva interpuesto en cada uno de ellos, lo cierto es que de las consideraciones emitidas en las resoluciones pronunciadas, se advierte que, en una parte, el criterio de ambas Salas es coincidente, toda vez que la Primera Sala adoptó y reprodujo las consideraciones que dieron sustento al criterio de la Segunda Sala.

Las dos Salas determinaron no ejercer el ejercicio de la facultad de atracción bajo la consideración de que los recursos de revisión fiscal, aun cuando se rigen por las mismas reglas de trámite que los recursos de revisión de amparo y ambos se tramitan ante los tribunales colegiados de circuito, no gozan de la misma naturaleza, pues la revisión fiscal se creó a favor de la autoridad como medio de defensa de la legalidad.

Asimismo, las Salas de este Alto Tribunal, ambas, fueron coincidentes en que una excepción que podría admitir la atracción de una revisión fiscal se actualizaría en el supuesto de que ésta –o sea, la revisión fiscal– se encuentre relacionada con un asunto cuya atracción sí resulte procedente, como podría ser un amparo directo, lo que se debe a que, tratándose de dos asuntos relacionados que derivan del mismo procedimiento atendería contra el principio de seguridad jurídica.

También se advierte que las Salas de la Suprema Corte de Justicia son coincidentes en cuanto a que no es procedente el ejercicio de la facultad de atracción para que este Alto Tribunal conozca del recurso de revisión, pues ambas estiman que dicho recurso goza de naturaleza diversa al recurso de revisión previsto

en la Ley de Amparo, en virtud de que fue creado como medio de defensa a favor de las autoridades.

En el proyecto se establece que no es óbice a lo anterior, que en la resolución emitida por la Primera Sala se estableciera una consideración adicional a las que fueron expresadas en el pronunciamiento de la Segunda Sala; en la que se sustentó que existe un supuesto adicional en el que podría considerarse la atracción de una reducción fiscal, aun y cuando no se encuentre relacionada con otro asunto cuya atracción, por regla general, sí proceda.

Este supuesto se daría en aquellos casos en los cuales la Sala Fiscal haya declarado la nulidad del acto administrativo a través de un ejercicio de control de regularidad constitucional o convencional difuso, sobre la base de interpretación de un derecho humano o de algún elemento orgánico de la Constitución, pues para que la mencionada consideración adicional, realizada por la Primera Sala, estuviera en debate en la presente contradicción de tesis, sería necesario que la Segunda Sala de este propio Máximo Tribunal hubiere expresado una postura divergente en la resolución recaída a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 374/2013, lo cual, como se puede advertir de las resoluciones, no sucedió.

Por tanto, se estima que, desde luego, no pasa inadvertido que al formularse la denuncia de contradicción de tesis, el Procurador General de la República aludió a la jurisprudencia P./J. 93/2006, de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO”, y

que pretende establecer lo indubitable del criterio implícito y opuesto de la Segunda Sala, por parte del Procurador General de la República, en el hecho de que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 374/2013 se falló con posterioridad al expediente varios 912/2010, conocido como “Caso Radilla”, así como que en la sentencia emitida en el juicio de nulidad, la Sala de origen hizo un control difuso de constitucionalidad por el que se estableció que el artículo 152 de la Ley Aduanera, trastoca el principio de seguridad jurídica, ínsito en el numeral 16 de la Carta Magna, por lo que resolvió inaplicar aquél al tenor de lo dispuesto en los artículos 1° y 163 constitucionales. Sin embargo, aun cuando se estima que asiste razón en torno a esta circunstancia, se considera que ello no da pauta indubitable al deducir un sistema implícito por el aspecto que sí abordó expresamente la Primera Sala al fallar el expediente 93/2013.

Lo anterior, porque la Segunda Sala, al final, sustentó la decisión de no atraer el asunto porque estimó que no existieron características de interés y trascendencia para que esta Suprema Corte lo conociera y resolviera al sostener que los temas que solicitó el órgano colegiado fueran analizados para aplicar un criterio respecto del método que las autoridades en el ejercicio de sus funciones deben realizar para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, es un tema que ya ha sido analizado por el Pleno de este Alto Tribunal, en donde se han fijado directrices para llevar a cabo el control difuso.

Por ello, se propone establecer que las razones torales que dieron ambas Salas al fallar los respectivos asuntos no son sustancialmente coincidentes, pues la Primera Sala en modo alguno se pronunció o ponderó sobre la falta de interés o trascendencia en los asuntos de los que se solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción, lo que sí hizo la Segunda Sala para

sustentar su determinación final; por tanto, se estima que no es aplicable la jurisprudencia que se cita del Pleno P./J. 93/2006, sino la de la Segunda Sala, 2a./J. 134/2005 que sustenta que no existe contradicción en el presente asunto.

Ésa es la propuesta que se somete a la consideración de este Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo Rebolledo. En primer lugar, someto a su consideración los tres primeros considerandos relativos a la competencia, la legitimación y al tercero que determina cuáles son los criterios que pudieran estar en contradicción.

Si no existe observación, les pregunto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS.**

Y en el cuarto considerando que es el planteamiento que nos acaba de hacer el señor Ministro ponente respecto de la inexistencia de la contradicción, pregunto si hay alguna observación. En votación económica también pregunto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 229/2014.**

Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 138/2014. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, presento a ustedes el proyecto relativo a la contradicción de tesis 138/2014, misma que fue denunciada por el Presidente del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, mediante oficio

recibido en este Alto Tribunal el pasado veintiuno de abril de dos mil catorce, al resolver el incidente innominado sobre la imposibilidad legal para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 213/2013, en contra de los criterios emitidos por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en relación al tema de la imposibilidad legal para dar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

La propuesta que hoy presento estima que el Tribunal Pleno es competente para resolver la contradicción de tesis, en tanto que la temática es materia común, al no ser exclusiva de ninguna de las Salas; igualmente se estima que la denuncia fue formulada por parte legitimada, en términos de la fracción II del artículo 227 de la Ley de Amparo en vigor; posteriormente, la propuesta sintetiza cada uno de los asuntos en los cuales los tribunales contendientes pronunciaron sus criterios, para después concluir que la contradicción de tesis es inexistente al corroborar que, si bien los órganos federales realizaron un ejercicio interpretativo en torno al tema del cumplimiento de ejecutorias de amparo, en sus argumentos no existe un punto de choque del que se pueda formular una problemática genuina de contradicción de criterios.

Lo anterior es así porque se advierte que el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, órgano denunciante, al resolver el incidente innominado sobre la imposibilidad legal para dar cumplimiento a la sentencia de amparo 213/2014, determinó en términos del último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo vigente, que sí existía imposibilidad legal para dar cumplimiento al amparo referido, cuyos efectos consistieron en que se

repusiera el procedimiento, a fin de que el proceso penal instaurado en contra del quejoso se instrumentara conforme al sistema penal acusatorio, regulado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de agosto de dos mil seis, pues se corroboró lo que advirtió la autoridad responsable, en el sentido de que existía una imposibilidad legal para dar cumplimiento a los extremos de dicho amparo, en tanto que en la ejecutoria no se tomó en cuenta el contenido del diverso decreto al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, publicado el nueve de julio de dos mil siete, por el cual se prorrogó la entrada en vigor del sistema penal acusatorio de la entidad hasta el primero de enero de dos mil ocho; de suerte que, en el caso, se concluyó que no era posible cumplimentar el amparo porque los hechos delictivos ocurrieron el diez de agosto de dos mil siete, fecha en la que aún no estaba en vigor el sistema penal acusatorio; de ahí la imposibilidad legal para dar cumplimiento con los extremos de la ejecutoria de amparo.

Las consideraciones del tribunal denunciante para concluir en la imposibilidad legal para dar cumplimiento al amparo fueron, en esencia, que no es posible aplicar una legislación procesal que no estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos delictivos, pues la vigencia del sistema punitivo aplicable sí constituye una causa que imposibilita el cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que tiene implicaciones que rebasan una cuestión de legalidad, aunado a que se trata de dos sistemas punitivos totalmente distintos; agregando que, en el caso, no advertía el ánimo de la responsable de controvertir la ejecutoria de amparo.

Por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la inconformidad 21/2012, determinó que era fundada la inconformidad planteada, al corroborar que el responsable indebidamente incumplió con los efectos de la ejecutoria de amparo, la cual obligaba a restituir al quejoso en todos sus derechos violados, incluyendo, entre ellos, el contemplar la devolución de los salarios caídos; no obstante, la autoridad responsable alegó la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a ese respecto, lo cual se consideró indebida pues, a juicio del tribunal colegiado, sólo se puede estimar que existía imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a un amparo cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso, que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo, sosteniendo en su criterio que no puede considerarse que exista dicha imposibilidad si el motivo aducido descansa en un punto o en una cuestión que fue o debió ser materia de litigio en la instancia correspondiente, pues ya no puede introducirse, en la etapa de cumplimiento del fallo, argumentos defensivos.

Por otra parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo 4375/1995, consideró que el juicio de amparo era improcedente a instaurarse en contra de un acto de la responsable, realizado en cumplimiento a un diverso amparo, en el cual se vislumbró que la autoridad responsable destacó los extremos del fallo constitucional, que lo obligaban a valorar elementos probatorios relativos a cargas alimentarias, señalando en su criterio que una vez que cause ejecutoria una sentencia de amparo, las decisiones jurisdiccionales constituyen cosa juzgada que no pueden ser desvirtuadas ni controvertidas por ninguna autoridad; pues, incluso, por la majestuosidad de las ejecutorias de amparo, su ejecución y cumplimiento es de orden público impostergable.

Consecuentemente, aun y cuando se llegue a considerar que en una ejecutoria de amparo se hizo una incorrecta interpretación del derecho, ello no es obstáculo para dejar de cumplir la ejecutoria de amparo.

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los juicios de amparo 121/2003 y 134/2003, determinó que no es dable a las autoridades responsables cuestionar los razonamientos y consideraciones de las ejecutorias de amparo en los actos en que cumplimenten una sentencia de amparo, pues las ejecutorias de los tribunales colegiados no admiten recurso alguno, con excepción de aquéllas que tengan un tema de constitucionalidad, por lo que las sentencias de amparo directo que sólo sean de legalidad son inatacables, de manera que lo resuelto en ellas deberá acatarse y cumplirse en sus términos.

Concluyendo, así, que las autoridades responsables no pueden, por motivo de cumplimiento de las ejecutorias de amparo, emitir aclaraciones o consideraciones tendientes a justificar su actuación, y menos aun calificar la legalidad de la ejecutoria de amparo, pues no existe fundamento legal ni constitucional que así lo permita.

Así, la propuesta concluye que, si bien los tribunales ejercieron su arbitrio judicial en relación al tema de cumplimiento de ejecutorias, no se advierten razonamientos contradictorios en torno a una misma problemática jurídica, lo que torna la contradicción inexistente, pues cada órgano colegiado analizó elementos y problemáticas distintas al tomar en cuenta los

elementos específicos de cada ejecutoria de amparo, así como la actitud de la autoridad responsable frente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo que es evidente la inexistencia de la contradicción de tesis que hoy someto a su consideración. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Están a su consideración los primeros temas que se refieren a la cuestión relativa a la denuncia, a la competencia, a la legitimación y a los criterios que están en contradicción o que se proponen como en contradicción, y les pregunto si existe alguna observación al respecto; si no existe observación, en votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Por lo que se refiere a la cuestión de la inexistencia que propone el proyecto y que ya nos explicó el señor Ministro ponente, pregunto también si alguna observación, por favor; si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 138/2014.**

Continúe, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 257/2014.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, por favor, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, la presente contradicción de tesis 257/2014 deriva de la contradicción de criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, cuyo problema consiste en determinar si un tribunal colegiado puede estimarse debidamente integrado cuando hay un magistrado de circuito, un secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para actuar en funciones del magistrado de circuito y finalmente por un secretario que designa el propio tribunal colegiado, ante la ausencia o por caso de impedimento de otro magistrado del citado tribunal.

El proyecto propone declarar sin materia el punto de contradicción; lo anterior, porque este Alto Tribunal, al resolver la diversa contradicción de tesis 218/2014 en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil catorce por mayoría de seis votos, determinó que, de los artículos 94, párrafos primero y quinto, 97,

párrafo primero y 100, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 26, 33, 35, 36 y 81, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que si bien los magistrados de tribunales colegiados de circuito deben ser designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establece la ley, es decir, mediante un sistema de selección y nombramiento que permita que reúnan las condiciones de independencia, imparcialidad, honestidad y capacidad, los secretarios de tribunales de circuito designados por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar sus funciones de magistrado, se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos durante el lapso que duren sus funciones, teniendo incluso la facultad de designar secretarios interinos. Lo que no significa que al designarse por el tribunal un señor secretario en suplencia de un magistrado y por el Consejo de la Judicatura Federal otro, dicho tribunal queda integrado sólo por un magistrado y por dos secretarios, en tanto que, quien forma parte de dicho cuerpo colegiado autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal no es un secretario sino un magistrado provisional; en tal virtud, en esta hipótesis el órgano jurisdiccional correspondiente, se encuentra debidamente integrado para resolver los asuntos de su competencia.

En este contexto, si la denuncia por la presente contradicción de tesis se efectuó el once de agosto de dos mil catorce, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el trece de noviembre de la misma anualidad, este Tribunal Pleno ya definió el tema de contradicción respectivo, al resolver la diversa contradicción 218/2014, resulta inconcuso que la contradicción de tesis en estudio debe quedar sin materia, pues sobre la cuestión que originó la divergencia de criterios prevalece el criterio fijado

en jurisprudencia por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. ¿Alguna observación respecto de estas cuestiones? Planteándoles, desde luego, los primeros considerandos relativos a los antecedentes: competencia, legitimación, la narración de los criterios posiblemente en contradicción, las consideraciones previas y una relación de los requisitos respecto de la existencia de la contradicción. Si no hay observaciones respecto de ellos, consulto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN APROBADOS.**

Y por lo que se refiere a la propuesta final que nos hace el señor Ministro en el sentido de que no existe la contradicción, pregunto también si hay alguna observación. ¿En votación económica, se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN APROBADOS.**

EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 257/2014.

Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 227/2014.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y
LA SEGUNDA SALAS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente.

El tres de julio de dos mil catorce, el señor Ministro Silva Meza, en su carácter de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver los recursos de apelación 12/2011 y 14/2011; y, la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, al resolver los recursos de apelación 4/2011 y 10/2011.

Del análisis de las sentencias de referencia, se advierte que la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia se pronunciaron implícita o explícitamente, de manera respectiva, en relación a la procedencia del recurso de apelación en el juicio

ordinario civil federal; sin embargo, en dichas resoluciones no se advierten elementos que permitan establecer la existencia de criterios contradictorios, por lo que la presente contradicción de tesis debe declararse inexistente.

En efecto, por un lado, no es posible identificar de manera clara e indubitable cuál fue el criterio que tácitamente sostuvo la Primera Sala para admitir los recursos de apelación sometidos a su conocimiento, además de que uno de los posibles criterios que adoptó dicha Sala coincide con el de la Segunda Sala, en el sentido de que los autos que desechan pruebas sí son apelables en términos del artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que permite concluir que la contradicción de criterios es inexistente.

Otro motivo por el cual tampoco es factible sostener que existe la contradicción es porque ambas Salas se pronunciaron implícita o explícitamente, según el caso, en torno a la procedencia del recurso de apelación tratándose de autos de presidencia con contenido y alcances diversos, lo que impide fincar un problema jurídico homogéneo, susceptible de analizarse por este Alto Tribunal.

En efecto, la Primera Sala analizó la procedencia del recurso de apelación en contra de: primero, la negativa de correr traslado con el pliego de posiciones por ser extemporáneo, es decir, un caso en el cual el anuncio de la prueba fue oportuno, pero no se desahogó por no haberse cumplido en tiempo con la prevención formulada por el tribunal y, segundo, la no admisión, en sus términos, de una prueba de inspección judicial asociada de peritos en ingeniería civil.

Por su parte, la Segunda Sala desechó, por improcedente, el recurso de apelación promovido en contra de los autos que ordenaban la negativa de correr traslado a la contraparte con posiciones adicionales, bajo la premisa de que la prueba confesional ya había sido admitida e inclusive desahogada y, el segundo caso fue la admisión de pruebas documentales. Por ello se considera, salvo la mejor opinión de este Tribunal Pleno, que no existe la contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señora Ministra Luna, si me permite, antes de darle la palabra, están a su consideración los considerandos relativos: el primero, a competencia; el segundo, a legitimación; el tercero, a la relación de los criterios de imposible contradicción; el cuarto, a los elementos que se requieren para la existencia de una contradicción. Si no hay observaciones, pregunto si en votación económica se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN APROBADOS.**

Y en relación con la propuesta, digamos, de fondo, señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el punto resolutivo que nos está proponiendo el señor Ministro ponente y con la segunda de las razones que nos da para señalar que en el caso no existe la contradicción de criterios.

Me aparto de la primera, porque ahí se están dando razones que pueden dar lugar a divergencias de criterio en cuanto a cuándo procede la apelación en relación con diversos actos en el procedimiento ordinario, y creo que no habría necesidad.

Las razones que da en la segunda parte me parecen más que suficientes cuando hace la reseña de cada uno de los acuerdos que se impugnaron tanto en los asuntos de la Primera Sala, como en los de la Segunda, donde se advierte que se tratan de acuerdos totalmente distintos y en circunstancias totalmente distintas.

Como lo señaló hace un momento el señor Ministro ponente, en unos ya se había admitido, en otros no, en otros fue cuestión de un requerimiento por cuestiones de procedencia; entonces, estamos hablando de circunstancias y de alcances totalmente distintos en cada uno de estos acuerdos. Por esta razón, la segunda que se da en el proyecto, a mí me parece más que suficiente.

En la primera, podría dar lugar alguna interpretación respecto de cuándo se estima que estamos en posibilidades de una posible admisión o no de pruebas para efectos de procedencia de la apelación; entonces, me parece que, en esta primera parte, no habría ninguna necesidad y para mí es suficiente con la explicación que el proyecto nos da en el segundo argumento y con ése me quedaría. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo no tendría ningún inconveniente en quedarnos exclusivamente con la segunda razón, me parece que, como dice la señora Ministra Luna Ramos, es más que suficiente para sostener el sentido del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con la propuesta modificada?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, nada más agradecerle al señor Ministro ponente, y sí me parece que está perfectamente explicado el segundo argumento y justificado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con la propuesta modificada, aceptada por el señor Ministro ponente, pregunto si en votación económica se aprueba el proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 227/2014.**

Voy a levantar la sesión para tratar algunos asuntos de orden administrativo correspondientes a este inicio de año, y los convoco para la próxima sesión que tendrá lugar el día de mañana a las once horas en esta misma Sala de Sesiones. Muchas gracias.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.